

RESOLUCIÓN NÚMERO 176 DE 2017

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Octubre 13)

“Por la cual se adopta la determinación final de la investigación administrativa iniciada con la Resolución 183 de 2016”.

El director de Comercio Exterior,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5º del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 183 del 25 de octubre de 2016, publicada en el Diario Oficial 50.039 del 27 de octubre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior determinó ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las posiciones arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que respecto de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, se realizó una revisión administrativa de oficio, la cual fue finalizada con la Resolución 174 del 14 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.670 del 19 de octubre de 2015, manteniendo la aplicación de los derechos antidumping en los términos previstos en la Resolución 304 de 2013, sin ninguna modificación.

Que a la investigación administrativa abierta por la dirección de comercio exterior le correspondió el expediente ED-215-38-89/ED-850-04-90 que reposa en los archivos de la subdirección de prácticas comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros y a los representantes diplomáticos de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia para su divulgación a los gobiernos de dichos países, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y

los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el artículo 66 del mencionado Decreto, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 50.039 el 27 de octubre de 2016, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y envío de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección Comercio Exterior convocó al comité de prácticas comerciales para llevar a cabo la sesión 119 del 7 de junio de 2017, en donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela. Los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el informe técnico final.

A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de los perfiles extruidos de aluminio, considerando qué pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, como consecuencia de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2013 y segundo de 2016, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping frente a las proyecciones de los semestres de los años 2017 y 2018, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

- Aclarando que si bien los peticionarios no solicitaron modificar el margen de dumping ni el derecho antidumping, pero sí la modalidad de derecho de un precio base a un gravamen *ad valorem*, se encontró que aún persiste la práctica del *dumping* en el caso de la República Popular China, mientras que con la República Bolivariana de Venezuela no.
- El consumo nacional aparente de perfiles extruidos de aluminio en el escenario en el cual se mantienen los actuales derechos antidumping, registraría un aumento del 9,14% y en el evento de eliminar los derechos un crecimiento del 7,44%.
- El análisis prospectivo de la línea de perfiles extruidos de aluminio correspondiente a los semestres de los años 2017 y 2018, realizado bajo el escenario de mantener

los derechos antidumping, indica que de continuar la vigencia de los derechos antidumping las importaciones originarias de la República Popular China registrarían incremento de 33,62%, frente al incremento de 45,28% en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.

- Durante el mismo periodo, en el escenario de mantener los derechos antidumping, las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela aumentarían 31,87%, frente al aumento de 462,17% proyectado bajo el escenario en el que se eliminan los derechos.

- Por su parte, las importaciones de terceros países tanto en el escenario de mantener, como en el que se eliminan los derechos antidumping incrementarían su volumen 10,28% en el primer caso y 15,76% en el segundo.

- El precio FOB/kilogramo promedio semestral de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China muestra que si se mantiene la medida antidumping en los semestres de los años 2017 y 2018, este descendería en promedio 0,68%, si se elimina la medida antidumping descendería en promedio 14,09%. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela presentaría incremento de 54,47% en el escenario de mantener los derechos, comparado con la reducción en 19,57% en el evento de eliminar los citados derechos antidumping.

- La cotización FOB/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países proyectada para los semestres de los años 2017 y 2018, en los escenarios de mantener o eliminar los derechos antidumping, muestra descenso de 18,32%.

- En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen originario de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.

- En cuanto a participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tanto las importaciones investigadas como las de los demás orígenes ganarían participación de mercado, en el primer caso 2,78 puntos porcentuales y en el segundo 0,12 puntos porcentuales de mercado, en comparación con los 1,29 puntos porcentuales que perderían las ventas de los productores diferentes al peticionario y 1,39 puntos porcentuales de las ventas del productor peticionario.

- En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mientras las ventas de los productores nacionales no peticionarios y el peticionario pierden participación de mercado 2,21 y 2,37 puntos porcentuales, respectivamente, las importaciones de los demás orígenes aumentan 0,88 puntos porcentuales, frente a los 5,12 puntos porcentuales que obtendrían las importaciones investigadas.

- En conclusión, de acuerdo con la información analizada por la autoridad investigadora, mantener los derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, permitiría a la rama de producción nacional representativa continuar con la recuperación de los indicadores económicos y financieros que aun presentan desempeño negativo.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la subdirección de prácticas comerciales respecto de la investigación contenidos en el informe técnico final, los miembros del comité de prácticas comerciales en su Sesión 119 del 7 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, instruyeron a la secretaría técnica para enviar a las partes interesadas el documento que contiene los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado artículo, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la secretaría técnica del comité de prácticas comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el comité emitiera su recomendación final a la dirección de comercio exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37, los peticionarios Aluminio Nacional S.A., Alúmina S.A., y Empresa Metalmecánica de Aluminio S.A., Emma y Compañía S.A.; los Importadores Global Aluminum Solutions LLC, el Palacio del Aluminio Ltda., y Forsa S.A. por conducto de apoderado; y el exportador Fujian Minfa Aluminium INC., por conducto de apoderado, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente ED-215- 38-89/ED-850-04-90.

Que el comité de prácticas comerciales, en sesión 120 del 29 de septiembre de 2017, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones de la autoridad investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1750 de 2015, consideró que en general, los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los hechos esenciales, no desvirtúan ni modifican los análisis efectuados ni las conclusiones respecto del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, concluyó por mayoría que de acuerdo con los resultados técnicos de la Investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las Importaciones, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en la misma sesión, de acuerdo con la evaluación realizada por la subdirección de prácticas comerciales y según lo establecido en los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, el mencionado Comité recomendó a la dirección de comercio exterior mantener en las mismas condiciones y por el término de tres (3) años los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.0 y 7608.20.00.0, así:

- En el caso de la República Popular China, mantener el derecho antidumping definitivo en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,60/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- Para la República Bolivariana de Venezuela, mantener el derecho antidumping definitivo en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- Los derechos antidumping no serán aplicables a las importaciones de tubos PE-AL-PE o PEX-AL-PEX de uso en las instalaciones de redes hidráulicas y de gas, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 7608.10.90.00.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el Expediente ED-215-38-89/ED-850-04-90.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015, y el numeral 5º del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la dirección de comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por *dumping*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ART. 1º—Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 183 del 25 de octubre de 2016 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las posiciones arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

ART. 2º—Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles

extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.0.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela así:

- En el caso de la República Popular China, consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,60/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

PAR.—Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo no serán aplicables a las importaciones de tubos PE-AL-PE o PEX-AL-PEX de uso en las instalaciones de redes hidráulicas y de gas, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 7608.10.90.00.

ART. 3º—Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2º de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ART. 4º—Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

ART. 5º—Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ART. 6º—Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ART. 7º—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2017.